

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2

Referencia: N°2

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-1974

Título: POR EL CUAL EL MINISTERIO DE EDUCACION AUTORIZA Y REGLAMENTA EL
FUNCIONAMIENTO DE CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA MAESTROS
NO TITULARES EN SERVICIO.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 17520

Publicada el: 25-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Capacitación laboral, Capacitación ocupacional, Educación, Ministerio de
Educación, Maestros

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.826

Rollo: 26

Posición: 1188

del Distrito respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37o. y 38o. de la Ley No 55 de 10 de julio de 1973.

ARTICULO 34o: Se prohíbe la exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley que no se hicieren de acuerdo con las disposiciones de la misma. Sin embargo, se permitirá la remoción de dichos minerales cuando sea indispensable para realizar movimientos de tierra en la construcción de carreteras, edificios, urbanizaciones u otras obras civiles, pero no se permitirá la venta de los mismos si previamente no se pagan los tributos correspondientes. En este caso será necesario únicamente la obtención de los permisos de construcción correspondientes y la certificación escrita de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 35o: Las personas que al momento de entrar en vigencia esta Ley estén explotando los minerales a que ella se refiere podrán continuar dicha explotación sujetas a las siguientes condiciones:

a) Pago de los derechos municipales respectivos o de las regalías que establece esta Ley, según sea el caso;

b) Presentación de solicitud de contrato de explotación al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 36o: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.,
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

NOTA: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 109 de 8 de Octubre de 1973, publicada el día 26 de Octubre de 1973, en la Gaceta Oficial No. 17.480 lo reproducimos íntegramente.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE UNOS CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA MAESTROS NO TITULARES DE SERVICIO

DECRETO NUMERO 2
(de 10 de enero de 1974)

Por el cual el Ministerio de Educación autoriza y reglamenta el funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para Maestros no Titulados en Servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que en virtud de las diversas medidas adoptadas por el Ministerio de Educación se ha logrado un apreciable incremento de la matrícula de las Escuelas Normales del país;

Que consecuentemente aumenta cada año la cantidad de maestros graduados en esas escuelas, en forma que en 1972 obtuvieron su título 883 unidades y en 1973, la cantidad ascendió a 1,008; Que la misma tendencia se ha manifestado en

los Cursos de Capacitación para Maestros no titulados, que en 1972 graduaron 467 maestros y en 1973 promovieron 817 unidades;

Que la cantidad de maestros no titulados en servicio ha disminuido considerablemente de 2,772 unidades en 1972 a 2,000 aproximadamente durante el presente año escolar;

Que los hechos indican la posibilidad de que dentro, de algunos años la cantidad de maestros no titulados se reduzcan en forma tal que no se justifiquen los Cursos de Capacitación para maestros no titulados en servicio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase el funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para maestros de educación primaria no titulados en servicio, los que funcionarán en las escuelas oficiales de la República que el Ministerio de Educación determine.

PARAGRAFO: Estos cursos serán de carácter transitorio hasta tanto las necesidades del sistema así lo requieran.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Educación designará una Comisión Nacional que coordinará el funcionamiento de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento de los maestros no titulados en servicio. Dicha comisión estará integrada por dos representantes de la Dirección General de Educación, uno de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y uno de la Dirección Nacional de Educación Primaria. En las provincias en las cuales funcionen los Cursos se integrará una Comisión Provincial Coordinadora formada por el Director del Curso y otros dos funcionarios que el Ministerio designe.

ARTICULO TERCERO: El personal docente no titulado en servicio, en las escuelas primarias de la República, que reúna los requisitos de admisión fijados en el presente Decreto, debe asistir en forma obligatoria a estos Cursos.

ARTICULO CUARTO: La organización, funcionamiento, planes de estudios y programas, serán los establecidos por el Ministerio de Educación y se inspirarán en los principios que deben orientar la formación del maestro que el país necesita.

ARTICULO QUINTO: Sólo serán aceptados como estudiantes de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento:

LOS MAESTROS NO TITULADOS EN SERVICIO QUE HAYAN ASISTIDO CON ANTERIORIDAD A CURSOS DE ESTA NATURALEZA (cursos de verano) siempre que hayan sido evaluados satisfactoriamente, demostrando responsabilidad en el desempeño del cargo, interés y sensibilidad social a través de la participación positiva en actividades escolares y de la comunidad.

No se aceptará el ingreso de nuevos estudiantes en el curso.

PARAGRAFO: Las Direcciones Provinciales de Educación Primaria y la Dirección Nacional de Educación Particular se encargarán de proporcionar los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTICULO SEXTO: El Ministerio de Educación hará una revisión de créditos y documentos de cada estudiante y otorgará el título de Maestro de Educación Primaria, a los que hayan

completado el Plan de Estudios correspondiente y cumplido los requisitos que la Ley establece.

ARTICULO SEPTIMO: Los Cursos tendrán una duración de ocho (8) semanas.

ARTICULO OCTAVO: La semana de labores será de 35 períodos. Cada período tendrá una duración de 50 minutos.

ARTICULO NOVENO: El valor de la matrícula será de B/10.00 (diez Balboas). El total de estos fondos pasará a formar parte de la Cuenta Oficial No. 08296 que se denomina MINISTERIO DE EDUCACION - Cursos de Perfeccionamiento Fondo de Matrícula.

PARAGRAFO: El fondo a que hace referencia el presente artículo será destinado a cubrir gastos de perfeccionamiento.

ARTICULO DECIMO: Los profesores y el personal administrativo que laborarán en cada curso de capacitación y Perfeccionamiento serán designados por el Ministerio de Educación, tomando en consideración: créditos académicos, carrera docente, actitud profesional, personalidad, sensibilidad social y otros antecedentes profesionales.

La Dirección del Curso evaluará a los Profesores. Copia de esa evaluación será enviada al Ministerio de Educación para su registro en la Hoja de Servicio.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación se acoge a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, en cuanto al profesorado que ha de servir en estos cursos.

Los profesores laborarán diez (10) semanas, de las cuales cobrarán el equivalente a cuatro (4) semanas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Dirección de cada Curso designará una Comisión de Profesores para hacer las convalidaciones de los créditos de los estudiantes de acuerdo con los Planes de Estudio y Programas Oficiales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los alumnos tendrán derecho a tomar un mínimo de tres (3) asignaturas y máximo de nueve (9).

Exceptuándose de este caso a los alumnos graduandos quienes pueden tomar menos de tres (3) y hasta un máximo de diez (10).

ARTICULO DECIMO TERCERO: La evaluación será un proceso continuo y progresivo. La nota final en cada asignatura será el promedio de las notas de los trabajos diarios, la nota de apreciación y las de pruebas y actividades educativas que se desarrollen durante el Curso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los archivos de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento permanecerán en el Departamento de Archivos y correspondencia del Ministerio de Educación y su manejo estará bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Ministerio de Educación determinará las escuelas en las cuales funcionarán los Cursos, y regulará el uso de las instalaciones, mobiliario, equipo, personal, servicio y facilidades que ofrece la Escuela.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento serán supervisados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cualquier situación no prevista en el presente Decreto será sometida a la consideración de la Comisión

Nacional Coordinadora de los Cursos.
ARTICULO DECIMO OCTAVO: Derógase el Decreto Número 2 de 3 de enero de 1973

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República

ARISTIDES ROYO
 Ministro de Educación.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veinticuatro (24) de abril del presente año para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A., SUCURSAL DE DAVID, contra los señores PACIFICO OLMOS JURADO, FRANKLIN OLMOS MORALES y PACIFICO OLMOS SANTAMARIA, que se describe así:

FINCA NUMERO 2.172, inscrita al folio 434, del tomo 88, Sección de la Propiedad, Provincia--IVU, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno de los baldíos nacionales, situado en el Corregimiento Cabecera del distrito de Barú, Provincia de Chiriquí--LINDEROS:--Norte, Río San Bartolo; Sur, Terreno de María Vda. de Urrutia y Parcelación San Bartolo, propiedad de Comisión de Reforma Agraria; Este, parcelación San Bartolo, propiedad de Comisión de Reforma Agraria y Río San Bartolo; y Oeste, terreno de Dora Castillo, María Vda. de Urrutia y Río San Bartolo--SUPERFICIE:--sesenta y seis (66) hectáreas con 2.101 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de trece mil doscientos catorce balboas con setenta y siete centésimos (B/13.214,77), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organó Ejecutivo, dicha diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 14 de enero de 1974.

(fdo) Félix A. Morales
 Secretario

L554690
 (única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

La Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por CIA ECUATORIANA DE AVIACION, S.A., contra FERNANDO BIRBRAGHER, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Panamá veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, la Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la notificación por edicto del demandado conforme a los términos legales, a fin de notificarte la sentencia proferida por este Tribunal en el Juicio Ordinario propuesto por CIA ECUATORIANA DE AVIACION, S.A., contra FERNANDO BIRBRAGHER. Notifíquese, (Fdo) La Juez, (fdo) Secretario".-

Por tanto, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, "JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Panamá quince de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, el que suscribe Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al demandado FERNANDO BIRBRAGHER FUENTES, a pagar a favor de CIA ECUATORIANA DE AVIACION, S.A., las sumas de CIENTO DIEZ Y OCHO BALBOAS (B/118,00) en concepto de capital más las costas que provisionalmente se fijan en la suma de VEINTINUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/29,50) más los gastos que se fijan provisionalmente en la suma de CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/5,35), más los intereses legales del 6% anual que posteriormente se liquidarán por Secretaría. Cópiese y notifíquese, (Fdo) Dra. Alma L. de Vallarino, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, (Fdo) Luis Carlos Benítez C., Secretario".-

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del despacho, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código de procedimiento.

Dra. Alma L. de Vallarino,
 Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.-

Luis Carlos Benítez Cruz,
 Secretario.-

L717824
 (Única Publicación).-

GUILLERMO MORON A.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA,

CERTIFICA:

Que hoy, 16 de enero de 1974, siendo las diez de la mañana ha sido presentada una demanda ordinaria interpuesta por Granvil R. Kincaid en contra de Nuvia Milva Fuentes de Zeballos y Aura Isabel Moreno, para que, mediante sentencia firme se condene a los demandados a pagarle a la parte actora la suma de B/704,52 en concepto de daños y perjuicios; y,

Que la demanda se encuentra actualmente pendiente de ser sometida a reparto,
 Panamá, 16 de enero de 1974.

Guillermo Morón A.,
 Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

L 717683
 (Única publicación)